



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211602572311

Fecha: 28-12-2022

Página 1 de 27

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

Señor  
**ANONIMO**

**Asunto.** Solicitud Actas de Inspección, Vigilancia y Control - IVC  
Radicado. 202242402483972

Hemos recibido la comunicación del asunto, por medio de la cual luego de citar una serie de antecedentes normativos para abordar lo referente a las actas de inspección, vigilancia y control sanitario que se encuentran diligenciadas, formula una serie de interrogantes sobre el particular:

*“En las actas de IVC diligenciadas aparece información pública como: nit, razón social, dirección, representante legal, propietario, Inspectores de salud, director técnico que aparecen en documentos públicos como: diplomas, directorio de empleados y funcionarios de la entidad de salud, RUT, los certificados de existencia, y representación legal emitido por la cámara de comercio, el certificado de libertad y tradición, los datos de las bases de las entidades de salud.*

*Las actas de IVC resultado de un proceso de inspección son documentos oficiales, codificados y que están sujetos a los principios de transparencia, facilitación, no discriminación y divulgación proactiva de la información expresados en el ARTICULO 3 DE LA LEY 1712 de 2014 Queremos realizar la siguiente consulta:*

- 1) Existe alguna causa para que una entidad pública nacional, departamental o distrital de salud le pueda impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar el acceso al público de las actas de IVC resultado de un proceso de inspección?*
- 2) Las entidad públicas de salud de tipo nacional, departamental o distrital deben tener en su Registros de Activos de Información un listado público de las actas de IVC generadas?*
- 3) La Información como el nombre del inspector, concepto sanitario y los hallazgos u observaciones que se obtienen en una acta de IVC son información pública de libre acceso?*
- 4) En qué casos se aplicaría el concepto a las “actas de IVC resultado de un proceso de inspección” de hacer una versión pública que mantenga la reserva acorde a el ARTÍCULO 21 de la ley 1712?.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 2 de 27

*5) las actas de IVC resultado de un proceso de inspección son un documento público, de libre acceso?"*

En primer lugar, es necesario indicar que, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, señala respecto de las informaciones o documentos reservados:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014<sup>3</sup>, dispone lo referente al principio de máxima publicidad:

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 3 de 27

*“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”*

El artículo 3 de la ley en comento, prevé dentro de los principios que regulan la transparencia y acceso a la información pública, los siguientes:

*“Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

*(...)*

*Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.”*

El artículo 4 ibidem establece:

*“Artículo 4°.Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.”*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 4 de 27

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.  
(...)"*

El artículo 7 de la precitada ley indica lo concerniente a la disponibilidad de la información:

*"ARTÍCULO 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

*PARÁGRAFO. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto."*

Ahora, los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, frente a las excepciones aplicables al acceso a información, contemplan:

*"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

*a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011*

*b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*

*c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 5 de 27

*Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*

*Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviera expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

**Parágrafo.** *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”*

El artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015<sup>4</sup> indica sobre la divulgación parcial:

**“ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS.** <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegi-*

<sup>4</sup> Por el cual se corrigen yerros en la Ley 1712 de 2014.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 6 de 27

*da por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.*

*Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.”*

Es importante resaltar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013<sup>5</sup> al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 del proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, hoy Ley 1712 de 2017, expresó:

*“Uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones.*

*Mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información.*

*De conformidad con lo que establece el artículo 74 de la Carta y la jurisprudencia constitucional en la materia, una “reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el*

<sup>5</sup>Referencia: expediente PE-036 magistrada sustanciadora Dra, María Victoria Calle Correa





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 7 de 27

*proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.<sup>[225]</sup>”*

- **Habeas Data**

El artículo 5 de la Carta Política dispone que el Estado es el garante de los derechos inalienables de la persona:

*“Artículo 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

El artículo 15 *ibidem* consagra que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, y que el Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos:

*“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Ley 1581 del 2012<sup>6</sup> desarrolló los artículos 15 y 20<sup>7</sup> de la Constitución Política, y estableció en el artículo 2 que, los principios y disposiciones contenidos en esa normativa son aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos y aplicará al tratamiento de dichos datos efectuado en el territorio colombiano:

*“Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.”*

---

<sup>6</sup> Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

<sup>7</sup> Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 8 de 27

*La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. (...)*

El artículo 3 ibidem definió los conceptos de autorización, base de datos, dato personal y tratamiento, así:

*“Artículo 3o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

*a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales*

*b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;*

*c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*

*(...)*

*g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.”*

El artículo 5 de la ley en comento consagra los datos que se consideran sensibles:

*“Artículo 5. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

A su vez, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 consagra lo concerniente al tratamiento de datos sensibles:

*“Artículo 6. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

*a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 9 de 27

b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*

c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*

d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*

e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares*. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup> indica sobre dato sensible o dato público lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.25.1.3. Definiciones. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente capítulo se entenderá por:*

*1. Aviso de privacidad. Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.*

*2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.*

*3. Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garan-*

<sup>8</sup>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 10 de 27

*tías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.*

*4. Transferencia. La transferencia de datos tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país.*

*5. Transmisión. Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el encargado por cuenta del Responsable. “*

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.2.3 del Decreto 1074 de 2015 incluyó algunas condiciones en relación con la forma de obtener la autorización para el tratamiento de datos personales sensibles:

*“Artículo 2.2.2.25.2.3. De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6° de la citada ley.*

*En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:*

*1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.*

*2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.*

*Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.” (Énfasis fuera del texto)*

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 dispone sobre los derechos de los titulares de los datos personales:



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 11 de 27

*“ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:*

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;*
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;*
- c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;*
- d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;*
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;*
- f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.”*

El artículo 9 ibidem consagra lo referente a la autorización del titular de los datos personales:

*“ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”*

Así mismo, el artículo 10 de la ley en comento prevé los casos en que no es necesaria la autorización:

*“ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 12 de 27

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley." (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, el artículo 2.2.2.25.2.1 del Decreto 1074 de 2015 prevé sobre la recolección de datos personales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.25.2.1. RECOLECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.** En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. **Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular**

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales." (resalto fuera de texto)

El artículo 2.2.2.25.2.2. del decreto en cita indica que el responsable del tratamiento de datos personales deberá adoptar procedimientos para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de los datos, la autorización para el tratamiento de los mismos e informarle al titular los datos que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento:

**"ARTÍCULO 2.2.2.25.2.2. AUTORIZACIÓN.** El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 13 de 27

*Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.*

*En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere a la sección 3 de este capítulo, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento.”*

El artículo 2.2.2.25.2.4 *ibidem* dispone lo referente al modo de obtener autorización de los titulares de los datos personales:

*“ARTÍCULO 2.2.2.25.2.4. MODO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada.*

*Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.”*

Por su parte el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto 1074 de 2015 establece lo concerniente a las políticas de tratamiento de la información:

*“ARTÍCULO 2.2.2.25.3.1. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.*

*Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 14 de 27

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
  2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
  3. Derechos que le asisten como Titular.
  4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
  5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
  6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.
- Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.”

En cuanto al dato personal y su clasificación, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008<sup>9</sup>, que efectuó el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que concluyó con la expedición de la Ley 1266 de 2008<sup>10</sup>, señaló:

*“2.5. Para la jurisprudencia constitucional el dato personal es el objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data. Las características de ese dato son: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.*

(...)

*La siguiente gran tipología divide los datos personales con base en un carácter cualitativo y según el mayor o menor grado en que pueden ser divulgados. Así, se establece la existencia de información pública, semiprivada, privada y reservada. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos*

<sup>9</sup> MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 15 de 27

*públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 C.P. Otros ejemplos se encuentran en las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Esta información, como lo indica el precedente analizado, puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.*

*La información semiprivada es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Por ende, se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales antes analizados. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio y los datos sobre la seguridad social distintos a aquellos que tienen que ver con las condiciones médicas de los usuarios.*

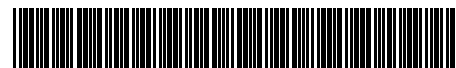
*Para la Corte, la información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros.*

*Por último, se encuentra la información reservada, eso es, aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad; como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de “información sensible” no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. (...)” (Subrayado fuera de texto).”*

Así mismo, es pertinente traer a colación la Sentencia T-020 de 2014<sup>11</sup>, la cual se pronunció sobre los principios que rigen el tratamiento de datos, así:

---

<sup>11</sup> Referencia: Expediente T-4.033.635, Magistrado Ponente:Luis Guillermo Guerrero Pérez veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 16 de 27

*“3.3.4. Adicional a lo anterior, tanto en las leyes estatutarias previamente referidas como en la jurisprudencia constitucional, se ha ahondado en el estudio de ciertos principios que rigen el tratamiento de los datos, sin importar su naturaleza<sup>[43]</sup>. De ellos se derivan obligaciones para las entidades –sean públicas o privadas– que, entre otros, acopien, procesen o divulguen datos personales. Dichos deberes, a su vez, se relacionan con las facultades que el habeas data confiere al titular de la información. Sin el ánimo de agotar su estudio, en esta providencia se hará referencia a aquellos pertinentes para la resolución del caso<sup>[44]</sup>.*

*Para comenzar, en términos generales, es preciso recordar que en la Sentencia SU-458 de 2012<sup>[45]</sup>, este Tribunal señaló que “el principio de finalidad y sus pares, los principios de necesidad (...) y circulación restringida, tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos. Son principios que al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada”.*

*3.3.4.1. En cuanto al primero de los citados principios, esto es, el de finalidad, en el literal b) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, el legislador dispuso que su objeto apunta a exigir que “el tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima[,] de acuerdo con la Constitución y la ley (...)”. Como expresión de lo anterior, en la Sentencia C-748 de 2011<sup>[46]</sup>, con base en la denominada teoría de los ámbitos, se expuso que este principio implica que la información se destine a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular o aquellos propósitos u objetivos respecto de los cuales eventualmente se autoriza su uso, ya sea porque se permite su tratamiento sin autorización<sup>[47]</sup> o porque se trata de una hipótesis en la que los datos son producidos en el desarrollo de las facultades propias del habeas data. Lo anterior, en un escenario acorde con la razón de ser de la base de datos y con el contexto en el cual ellos son suministrados u obtenidos.*

*De donde se deriva que, además de velar por una finalidad constitucional legítima, el tratamiento debe estar previa, clara y suficientemente determinado. Por ello, por ejemplo, es contrario a este principio cualquier recopilación que no estuviera especificada en lo que a su finalidad se refiere, así como la utilización o divulgación del dato por fuera de los márgenes trazados en la delimitación de su propósito. Como se observa se trata de una herramienta útil para evitar arbitrariedades en el manejo de la información por parte de quien trata el dato o por quien, eventualmente, puede acceder o hacer uso del mismo. Al tiempo que logra una protección objetiva de los derechos de las personas con ocasión de un inadecuado manejo de esos datos.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 17 de 27

En este orden de ideas, en criterio de la Corte, es claro que los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos. Sí, con el paso del tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona no espera o permite un objeto distinto al inicialmente previsto, es necesario por parte de las autoridades competentes o del juez constitucional adoptar las medidas que correspondan para preservar la integridad del habeas data y de sus derechos relacionados.

3.3.4.2. Por su parte, en la misma providencia en cita, se indicó que el principio de necesidad involucra que “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos”<sup>[48]</sup>. Como consecuencia de este principio, el tratamiento deben adoptarse todas las medidas razonables para limitar el procesamiento de datos personales al mínimo necesario, es decir, la información que se recopile debe ser (i) adecuada, (ii) pertinente y (iii) acorde con las finalidades para las cuales fue prevista.

3.3.4.3. Por último, el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, describe el principio de acceso y circulación restringida en los siguientes términos: “El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y de la Constitución (...). Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido (...)”<sup>[49]</sup>.

Como se explicó en la citada Sentencia C-748 de 2011<sup>[50]</sup>, de la norma transcrita se derivan dos importantes consecuencias, en primer lugar, el principio de circulación restringida implica que “la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta al acceso de datos personales por internet u otro medio de divulgación o comunicación masiva, salvo la información pública, no podrá estar disponible o de ser consulta generalizada, pues su conocimiento se limita a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley. Como se observa la única excepción se encuentra en los datos públicos, entre otras razones, porque a través de ellos se garantiza el derecho de todas las personas a la información, conforme se establece en el artículo 20 del Texto Superior<sup>[51]</sup>, así como la posibilidad de acceder a los documentos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211602572311

Fecha: 28-12-2022

Página 18 de 27

*públicos, que contengan información distinta a aquella que sea reservada o semiprivada, en los términos del artículo 74 de la Constitución<sup>[52]</sup>.*

*El control al acceso de datos personales, como expresión del principio de acceso y circulación restringida, refuerza el carácter **individual** del dato y evita que la información contenida en una base de datos se utilice para finalidades distintas a aquella que motiva su existencia. Por ello, en la aludida Sentencia C-748 de 2011<sup>[53]</sup>, al referirse a los efectos de la prohibición en cita, se destacó que su consagración (i) impide que “los datos no públicos sean publicados en internet” y que, adicionalmente, tan sólo permite esto último, (ii) cuando dicha publicación ofrece las garantías necesarias de restricción en el acceso.*

*Así se concluyó que: “[D]ebe reiterarse que el manejo de información no pública debe hacerse bajo todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar que terceros no autorizados puedan acceder a ella.”*

*3.3.4.4. En conclusión, en criterio de esta Sala de Revisión, es claro que el principio de finalidad supone la existencia de un objetivo constitucional legítimo que, a su vez, delimita qué puede hacerse con el dato. Por su parte, el principio de necesidad se refiere a que el tratamiento de dicho dato cumpla con el fin que abarca su manejo. Por último, el principio de circulación restringida, conduce a que el flujo de la información deba tener relación directa con la finalidad, al tiempo que restringe el acceso masivo a la información, con excepción de los datos de naturaleza pública. (...)*

- **Sistema de Vigilancia en Salud Pública**

En primer lugar, el artículo 2.8.8.1.1.1 del Decreto 780 de 2016<sup>12</sup>, señala que el objeto del Capítulo denominado “*Creación del Sivigila*” del Título 8, Parte 8 del Libro 2 del precitado decreto, es crear y reglamentar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública Sivigila, para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública:

*“Artículo 2.8.8.1.1.1 Objeto. El objeto del presente Capítulo es crear y reglamentar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila, para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública; tomar las decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo en salud; optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones; racionalizar*

<sup>12</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 19 de 27

*y optimizar los recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia, propendiendo por la protección de la salud individual y colectiva.*

*Parágrafo. Todas las acciones que componen el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila, tendrán el carácter de prioritarias en salud pública.”*

Por su parte el artículo 2.8.8.1.1.2 *ibidem* precisa sobre el ámbito de aplicación:

*“Artículo 2.8.8.1.1.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo, rigen en todo el territorio nacional y son de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de las instituciones e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, personas, organizaciones comunitarias y comunidad en general, así como otras organizaciones o instituciones de interés fuera del sector, siempre que sus actividades influyan directamente en la salud de la población y que de las mismas, se pueda generar información útil y necesaria para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila.”*

Por su parte, el artículo 2.8.8.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 indica que los procesos básicos de la vigilancia en salud pública incluyen la recolección y organización sistemática de datos, el análisis e interpretación, la difusión de la información y su utilización en la orientación de intervenciones en salud pública:

*“Artículo 2.8.8.1.2.1 Procesos. Los procesos básicos de la vigilancia en salud pública incluyen la recolección y organización sistemática de datos, el análisis e interpretación, la difusión de la información y su utilización en la orientación de intervenciones en salud pública. En todo caso, las autoridades sanitarias deberán velar por el mejoramiento continuo de la oportunidad y calidad de los procesos de información y la profundidad del análisis tanto de las problemáticas como de las alternativas de solución.”*

El artículo 2.8.8.1.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala lo referente al carácter confidencial de la información:

*“Artículo 2.8.8.1.2.5 Carácter confidencial de la información. La información relativa a la identidad de las personas, obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública, es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de la vigilancia, o por las autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la obtención, uso, administración y seguridad de la información de salud.”(Subrayado fuera del texto)*





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 20 de 27

A su vez, la Resolución 1229 de 2013<sup>13</sup> dispone en el artículo 1 que dicho acto administrativo tiene por objeto establecer el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario que permita contar con un marco de referencia:

*“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario que permita contar con un marco de referencia donde se incorpore el análisis y gestión de riesgos asociados al uso y consumo de bienes y servicios, a lo largo de todas las fases de las cadenas productivas, con el fin de proteger la salud humana individual y colectiva en un contexto de seguridad sanitaria nacional.”*

El artículo 11 señala lo referente a los procesos de vigilancia y control sanitario:

*ARTÍCULO 11. PROCESOS DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. El modelo sistémico de inspección, vigilancia y control sanitario se encuentra organizado en unos procesos básicos que permitirán el desarrollo integral de la función esencial de la vigilancia y control sanitario, los cuales comprenden los siguientes:*

*1. Procesos misionales. Estos procesos conjugan los fundamentos esenciales de la función de vigilancia y control sanitario con el enfoque preventivo de la seguridad sanitaria, mediante dos macroprocesos ligados entre sí, pero funcionalmente separados, que comprenden la fiscalización sanitaria y el aseguramiento sanitario de las cadenas productivas.*

*1.1. La fiscalización sanitaria es el macro proceso misional central que comprende tres componentes o subprocesos de inspección, vigilancia y control de riesgos sanitarios, reconocidos y clasificados según nivel de riesgo. Sus objetivos específicos están dados por la verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria e identificación de factores de riesgo y potenciales efectos de los procesos productivos sobre la salud humana, así como la investigación y sanción a los agentes transgresores de la norma sanitaria, mediante la aplicación de medidas correctivas y preventivas en las cadenas de producción, almacenamiento, distribución y consumo.*

*a) El componente de inspección sanitaria es el subproceso mediante el cual se realiza la verificación de los objetos de inspección, vigilancia y control sanitario, con el fin de determinar que sus características cumplan con los estándares y requisitos establecidos en la normatividad vigente. De forma sistemática, la inspección comprende tres etapas, a saber, (i) preparación de la inspección, incluida la investigación de antecedentes; (ii) inspección in situ del objeto, que puede incluir la toma de muestras u otro tipo de material probatorio de conformidad con las especificaciones dictadas en manual de normas y procedimientos que se apliquen para el tipo de objeto de inspección, vigilancia y control sanitario y (iii) evaluación y emisión de concepto sanitario o certificación. Como resultado de la ins-*

<sup>13</sup> Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 21 de 27

*pección sanitaria se puede originar una certificación o concepto sanitario, o la aplicación de medidas de control;*

*b) El componente de vigilancia sanitaria es el subproceso mediante el cual se realiza el monitoreo (observación vigilante) de los objetos de inspección, vigilancia y control sanitario, con el objeto de que el asunto vigilado se mantenga dentro de parámetros esperados. La vigilancia sanitaria comprende acciones sistemáticas y constantes de captura, análisis, interpretación y divulgación de información estratégica sobre elementos claves que se configuran como hechos detonantes de alarmas sanitarias, puntos críticos de control o resultados adversos que alteran la calidad e inocuidad de las cadenas productivas de bienes y servicios. Esta observación vigilante se desarrolla a nivel de pre-mercado con base en el cumplimiento de requisitos preestablecidos y buenas prácticas, y a nivel de post-mercado con base en reportes de efectos y daños asociados al uso y/o consumo. Son actividades propias de la vigilancia sanitaria, las siguientes: (i) la recolección, acopio y procesamiento de datos, a través de estrategias de vigilancia activa y pasiva y muestreos sistemáticos de objetos para análisis, debidamente protocolizados y estandarizados; (ii) el análisis, interpretación y difusión de información pertinente a los tomadores de decisiones y (iii) la definición y recomendación de medidas sanitarias y de seguridad que deberían ser adoptadas;*

*c) El componente de control sanitario es el subproceso mediante el cual la autoridad sanitaria competente interviene para aplicar los correctivos sobre características o situaciones críticas o irregulares identificadas en los objetos de inspección y vigilancia. Esta facultad se traduce en (i) ordenar a cualquier sujeto de inspección, vigilancia y control la adopción de mecanismos de tipo cautelar o correctivos que subsanen situaciones críticas o irregulares de orden sanitario; (ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión, siguiendo el debido proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Los subprocesos de inspección, vigilancia y control sanitario serán realizados con estricta sujeción a los procedimientos y técnicas establecidas en protocolos y manuales de normas y procedimientos, los cuales contemplarán los enfoques de riesgo y de toma de decisiones con múltiple criterio. En todo caso, todas las actividades deberán quedar registradas en formatos estandarizados que faciliten la trazabilidad, seguimiento y análisis de riesgo relacionado con el objeto de inspección, vigilancia y control sanitario, definidos por la autoridad competente.*

*PARÁGRAFO 2o. Entiéndase como Protocolos, reglamentos o normas técnicas sanitarias, el conjunto de definiciones, criterios, reglas, técnicas y procedimientos estandarizados necesarios para la correcta organización y desarrollo de acciones sanitarias, bien sean públicas o privadas, y la adecuada consecución final de las mismas dentro de los términos que sean definidos por la autoridad competente para la ejecución desde políticas, estrategias y programas, hasta servicios y productos.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 22 de 27

*PARÁGRAFO 3o. Entiéndase como Medidas sanitarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población.*

*1.2. El aseguramiento sanitario de las cadenas productivas es el macroproceso misional orientado a la difusión, implementación, desarrollo y mantenimiento de la seguridad sanitaria como un bien público, de responsabilidad compartida por todos los actores sociales sujetos de vigilancia y control sanitario; desarrollado de conformidad con los lineamientos de promoción y educación en salud que para los efectos defina este Ministerio. Comprende dos componentes estratégicos enfocados en los proveedores/productores de bienes y servicios y en la sociedad en general como usuaria/consumidora de las cadenas productivas.*

*a) El componente de promoción de buenas prácticas, incluye estrategias que busquen: (i) el auto-reconocimiento de potenciales sujetos de vigilancia, registro sistemático voluntario y certificación de personas, establecimientos y procesos productivos de bienes y servicios; (ii) la certificación y acreditación de cadenas productivas y (iii) el desarrollo de un modelo de incentivos sanitarios que premien las buenas prácticas y recompensen la búsqueda de la excelencia;*

*b) El componente de fomento de conciencia sanitaria y la autorregulación de los actores mediante (i) la implementación de políticas de educación en salud que promuevan actitudes correctas y buenas prácticas a nivel individual y colectivo en todos los ámbitos de la vida cotidiana y (ii) la generación de mecanismos de participación, empoderamiento y apropiación de sentido de corresponsabilidad en la gestión de la seguridad sanitaria; El aseguramiento sanitario requiere de la definición, adaptación y difusión de contenidos relacionados con buenas prácticas sanitarias para los objetos prioritarios de inspección, vigilancia y control sanitario en función del riesgo e implica el análisis de audiencias y potenciales vigilados, la elaboración de materiales, métodos y medios de difusión y comunicación; así como la preparación de respuestas adecuadas y oportunas ante demandas de usuarios-consumidores, proveedores y productores que requieran información, asesoría u acompañamiento en procesos de emprendimiento, reingeniería de procesos, o certificación.*

*(...)"*

El parágrafo 1 del artículo transcrito con anterioridad indica que los subprocesos de inspección, vigilancia y control sanitario serán realizados con estricta sujeción a los procedimientos y técnicas establecidas en protocolos y manuales de normas y procedimientos. Así mismo precisa que todas las actividades deberán quedar registradas en formatos estandarizados que faciliten la trazabilidad, seguimiento y análisis de riesgo relacionado con el objeto de inspección, vigilancia y control definidos por la autoridad sanitaria.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 23 de 27

Cabe señalar que en la norma transcrita con anterioridad dispone que el componente de promoción de buenas prácticas, incluye estrategias que busquen i) el auto reconocimiento de potenciales sujetos de vigilancia registro sistémico voluntario y certificación de personas, establecimientos y procesos productivos de bienes y servicios; (ii) la certificación y acreditación de cadenas productivas y (iii) el desarrollo de un modelo de incentivos sanitarios que premien las buenas prácticas y recompensen la búsqueda de la excelencia.

El artículo 32 ibidem dispone:

*“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. Los datos contenidos en los expedientes relativos a los productos y servicios materia de inspección, vigilancia y control sanitario serán utilizados exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para los fines del modelo, sin perjuicio de su transmisión a la red de agencias sanitarias nacionales o internacionales que ejercen rectoría sanitaria, o a las autoridades judiciales, cuando estas la requieran.*

*PARÁGRAFO. La información relacionada con el secreto industrial, se sujetará a las disposiciones legales en materia de reserva, así como las demás respecto de la cual por disposición legal se tenga este carácter.”*

El documento expedido por la Subdirección de Salud Ambiental esta cartera ministerial denominado **“MODELO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO PARA SALUD AMBIENTAL Subdirección de Salud Ambiental Versión 1.0”**<sup>14</sup> de marzo de 2020 indica sobre las actas de visita:

*“Para la realización de las visitas de inspección y vigilancia sanitaria a los objetos de IVC de interés para salud ambiental, a continuación, se presentan los instrumentos diseñados para tal fin, los cuales han sido entregados a las ETS y se encuentran descritos en el documento Orientaciones para el diligenciamiento de las actas de inspección vigilancia y control.*

*Acta general de inspección, vigilancia y control sanitario: Se encuentra fundamentada en el enfoque de riesgo y la componen los aspectos generales definidos por la Ley 09 de 1979. Este instrumento deberá ser utilizado para realizar la inspección y vigilancia sanitaria a los objetos de IVC de interés para salud ambiental los cuales no cuenten con normatividad específica para realizar la vigilancia sanitaria como por ejemplo viviendas (atención de quejas o eventos), papelerías, misceláneas, entre otros.*

<sup>14</sup> <https://www.minsalud.gov.co/RID/modelo-operativo-ivc-t.pdf>



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 24 de 27

*Actas específicas para la inspección y vigilancia sanitaria: se encuentran centradas en la actividad económica principal del objeto de IVC sanitario y la normatividad sanitaria específica aplicable a estos objetos de IVC sanitario. Durante la visita de inspección se aplicarán actas específicas con enfoque de riesgo para aquellos objetos de IVC sanitario que cuenten con normatividad propia para la inspección y vigilancia de aspectos particulares.”*

Es de anotar que, en el precitado documento se enlistan las actas de inspección sanitaria diseñadas por objeto de IVC Sanitario.

El documento citado líneas atrás señala en su glosario sobre el acta de inspección sanitaria lo siguiente:

“(…)

*Acta de Inspección Sanitaria. Documento público que permite establecer de manera objetiva los resultados y condiciones sanitarias encontradas en el establecimiento visitado con respecto a las exigencias contenidas en la normatividad sanitaria vigente.*

“(…)”

Ahora bien, expuesto lo anterior y frente a cada uno de sus interrogantes, previa transcripción de los mismos, se responde:

**1) ¿Existe alguna causa para que una entidad pública nacional, departamental o distrital de salud le pueda impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar el acceso al público de las actas de IVC resultado de un proceso de inspección?**

**5) las actas de IVC resultado de un proceso de inspección son un documento público, de libre acceso?”**

Las preguntas 1 y 5 tienen unidad de materia. Es preciso indicar que, de conformidad a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud no hay algún presupuesto que establezca de forma expresa algún tipo de clasificación de reserva a los formatos de actas de inspección, vigilancia y control, no obstante el artículo 2.8.8.1.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala que la información relativa a la identidad de personas obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de vigilancia o por las autoridades judiciales. Lo anterior, también en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, en virtud del cual se entienden



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 25 de 27

por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación. Por lo tanto, deberá garantizarse la reserva de los datos de identidad de las personas, los datos sensibles, los referentes al secreto industrial, así como los demás respecto de la cual por disposición legal tenga el carácter de reservado.

*El documento expedido por la Subdirección de Salud Ambiental de esta cartera ministerial denominado “MODELO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO PARA SALUD AMBIENTAL Subdirección de Salud Ambiental Versión 1.0”, precisa que las actas de IVC son un: “Documento público que permite establecer de manera objetiva los resultados y condiciones sanitarias encontradas en el establecimiento visitado con respecto a las exigencias contenidas en la normatividad sanitaria vigente.”*

Sobre esta inquietud, le corresponderá a la respectiva entidad a la cual se solicite el acta de Inspección, Vigilancia y Control dentro un proceso de inspección, analizar si entrega o publica la información solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que dichas entidades gozan de autonomía administrativa.

Al punto, debe indicarse que en el marco de lo previsto en el artículo 25<sup>15</sup> de la Ley 1437 de 2011, si la entidad pública rechaza una solicitud de información por causa de reserva, la misma deberá estar motivada, quedando en manos del peticionario el resolver si insiste en su solicitud, caso en el cual habrá lugar a la aplicación de lo reglado en el artículo 26<sup>16</sup> de la ley en comento, evento en el que la controversia será resulta por un juez administrativo.

<sup>15</sup> Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

<sup>16</sup> Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211602572311

Fecha: 28-12-2022

Página 26 de 27

**2) Las entidades públicas de salud de tipo nacional, departamental o distrital deben tener en su Registros de Activos de Información un listado público de las actas de IVC generadas?**

De las disposiciones normativas de conocimiento de esta dirección, no hay alguna que establezca de forma expresa algún tipo de listado público de las actas de IVC generadas, no obstante, se precisa que de conformidad al artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013 el componente de promoción de buenas practicas promueve el desarrollo de un modelo de incentivos sanitarios que premien las buenas practicas y recompensen la búsqueda de la excelencia.

**“3 )La Información como el nombre del inspector, concepto sanitario y los hallazgos u observaciones que se obtienen en una acta de IVC son información pública de libre acceso?**

**4) En qué casos se aplicaría el concepto a las “actas de IVC resultado de un proceso de inspección” de hacer una versión pública que mantenga la reserva acorde a el ARTÍCULO 21 de la ley 1712?”**

Las preguntas 3 y 4 por tener unidad de materia serán respondidas así:

Es preciso reiterar que, el artículo 2.8.8.1.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala que la información relativa a la identidad de personas obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de vigilancia o por las autoridades judiciales. Lo anterior también en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, disposición que prevé que entienden por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación. Por lo tanto, deberá garantizarse la reserva de los datos de identidad de las personas, los datos sensibles, los referentes al secreto industrial, así como los demás respecto de la cual por disposición legal tenga el carácter de reservado.

---

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211602572311**

Fecha: **28-12-2022**

Página 27 de 27

El presente concepto tiene el efecto determinado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>17</sup>

Cordialmente,

**EDILFONSO MORALES GONZALEZ**

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Elaboró: Alejandra P /

Revisó: E. Morales

D:\Ordenar\MARIA ALEJANDRA PEÑA\MINISTERIO DE SALUD\MARIA ALEJANDRA\TRABAJO EN CASA MINISTERIO DE SALUD\2022\ORFEOS TRAMITADOS 2022\ DICIEMBRE\2022\2402483972 SOLICITUD ACTAS DE VISITAS IVC.docx

---

<sup>17</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.